**Núm. 113. Sábado 19** de Setiembre de 1846.

Este periódico sale los Martes, Jueves, y Sábados de cada semana.

Suscriccion: Para esta capital 16 rs. por trimestre; fuera 20 rs. franco.



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

## ARTICULO DE OFICIO.

NUMERO 1077.

### GOBIERNO POLÍTICO.

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha* 30 *del mes próximo pasado me dice lo que sigue.*

Al Gefe político de Cádiz dice el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con esta fecha lo siguiente.=«El Sr. Ministro de Hacienda dijó á este Ministerio con fecha 6 de Julio último lo que sigue.=Excmo. Sr.=La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de un expediente dirijido en consulta á este Ministerio por la Direccion general de rentas estancadas, é instruido á consecuencia de obstáculos que el Gefe político de Cádiz opone al Intendente de la misma provincia para que este pueda hacer efectivos varios reintegros á favor de la Hacienda pública, exijidos de algunos Ayuntamientos por omisiones y fraudes cometidos en el uso de papel sellado en expediente de subasta de fincas y arbitrios de Propios, fundando el Gefe político su oposicion en que la Real cédula de 12 de Mayo de 1824, que es la ley vigente sobre el uso del papel sellado, no determinó la clase de este en que hubieran de formarse los referidos expedientes, y en que, estando considerados de oficio aquellas actuaciones, debió emplearse en ellas el papel de oficio, pues que de lo contrario se habría grabado el Patrimonio comun de los pueblos con unos gastos crecidos sin ninguna autorizacion para ello y sin que se pudiese exijir el recargo á los arrendatarios, á quienes no se impuso otro gravamen que el de satisfacer los derechos de las escrituras de obligacion. Y atendiendo 1.º á que sí bien la referida Real cédula no designa expecialmente á los Propios, estan estos comprendidos sin duda alguna en la obligacion general que impone su artículo 37 de usar del papel sellado que determina, en todo acto de «postura, puja y remate,» de cuyo precepto absoluto nadie debe suponerse exento si no puede alegar una excepcion explícita de la ley misma: 2.º á que en materia de impuestos, ni los Ayuntamientos ni sus bienes gozan de excepcion, apesar de su carácter administrativo: 3.º á que la mencionada Real cédula en su artículo 50, impone á los Ayuntamientos la obligacion de usar de papel sellado hasta en sus libros de actas, es decir, hasta en sus medios de Gobierno interior, hasta en sus actos mas puramente administrativos: 4.º á que el importe del papel sellado que se invierta en los expedientes de subasta puede y debe reintegrarse por los arrendatarios: 5.º atendiendo por último á que los Ayuntamientos de la provincia de Cádiz que omitieron el uso del papel sellado en las subatas de propios defraudaron al Erario del importe del papel correspondiente, no pudiendo por lo tanto considerarse exentos de reintegrarlo porque les sea mas ó menos dificil el exijirlo ya de los arrendatarios, porque en este caso los contribuyentes directos y responsables que están en descubierto para con la Hacienda son los Ayuntamientos mismos y porque si estos con su omision gravaron los fondos comunes por no haber asegurado el resarcimiento á costa de los arrendatarios habrá culpa y responsabilidad de los Concejales para con sus Gefes en el órden municipal pero no por eso deja de subsistir vigente

el deber de reintegrar á la Hacienda del impuesto defraudado á costa de los fondos comunes: por todas las consideraciones expuestas, S. M., habiendo oido á su Consejo Real y conformándose con el parecer de este, se ha servido declarar que el Intendente de Cádiz procede con derecho y razon en el reintegro que exije de algunos Ayuntamientos de aquella provincia; que carecen de fundamento los obstáculos que á este proceder opone el Gefe político de la misma, y que debe dejarse expedita la accion administrativa y recaudadora del Intendente cooperando á ello el Gefe político en cuanto dependa de sus atribuciones.» Y habiendo dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer se traslade á V. S. dicha resolucion para los efectos correspondientes á su cumplimiento; pero bajo el concepto de que los procedimientos del Intendente para el reintegro á la Hacienda del importe del papel sellado de que se trata, no hayan de dirijirse contra los fondos municipales, sino contra los individuos de Ayuntamiento de los años á que corresponda la falta de aquel deber, como personalmente responsables, sin perjuicio de que satisfecho que sea por ellos el débito; puedan los mismos Concejales ser reintegrados, bien de los arrendatarios ó de los fondos municipales segun la respectiva obligacion que unos ú otros puedan tener al abono de aquellos gastos, en cuyo último caso deberá V. S. disponer se considere su importe, como deuda, en el presupuesto municipal mas inmediato, á fin de no desnivelar el que estubiese rigiendo, ó bien por medio de otro adicional conforme á la ley de 8 de Enero del año anterior.»=De Real órden comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en los casos que ocurran en la provincia de su mando.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su publicidad y efectos consiguientes á su puntual observancia. Orense Setiembre 12 de* 1846.=E. G. P. I. *Vicente Seara.*

## Numero 1078.

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 19 de Agosto último me dice lo siguiente.*

Por este Ministerio se dice al Gefe político de Tarragona con fecha de hoy de Real órden, lo que sigue. =«Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entre ese Gobierno político y el Juez de 1.ª instancia de Falset, sobre una demanda interpuesta por el presbítero D. Francisco Descárrega contra el Ayuntamiento de Marsá, ha consultado despues de oir á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente. Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Tarragona y el Juez de 1.ª instancia de Falset, de los cuales resulta que nombrado el presbítero D. Francisco Descárrega coadjutor de la parroquia de Marsá por el Gobernador eclesiástico de Tortosa á solicitud del Ayuntamiento de aquel pueblo, desempeñó este cargo por espacio de cinco meses y medio con el estipendio de la mitad de la asignacion correspondiente al Cura, por cuanto aquella parroquia no habia gozado nunca de dotacion para Vicaría: que por negarse las oficinas de Hacienda á abonar en cuenta á dicho Ayuntamiento otros pagos que los hechos al párroco, se resistió aquel á verificar el del estipendio del cuadjutor; y habiendo este presentado demanda sobre ello ante el referido Juez promovió el Gefe político la competencia de que se trata. Considerando 1.º Que de la falta de autorizacion del Ayuntamiento de Marsá para contraer la obligacion que D. Francisco Descárrega supone como fundamento de su demanda, no puede segun pretende el Gefe político de Tarragona, sacarse argumento contra la jurisdiccion ordinaria, sino en todo caso contra la demanda puesta ante la misma. 2.º Que otro tanto debe decirse tocante al efecto legal que haya que atribuir al hecho de haberse pagado por entero su asignacion al difunto Cura de aquel pueblo, y la consiguiente responsabilidad de los concejales que autorizaron este pago, ya sea principal y de recta, ya solo subsidiaria en el caso de no poder realizar la testamentaría del expresado difunto la devolucion de la mitad de dicha asignacion, que es el estipendio que reclama el demandante. Se decide esta competencia á favor del Juez de 1.ª instancia de Falset, á quien se devuelvan los autos con el expediente, dándose conocimiento al Gefe político de Tarragona de esta decision y sus motivos.=Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento.»=De Real órden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos.

*Lo que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad y efectos convenientes.=Orense Setiembre 6 de 1846.* =E. G. P. I. *Vicente Seara.*

## Numero 1079.

*Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me dice con fecha 29 de Julio próximo pasado lo que sigue.*

Al Gefe político de Avila, se dice por este Ministerio con esta fecha de Real órden lo siguiente.=«Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entablado entre ese Gobierno político y el Juez de 1.ª instancia de Priedrahita acerca de la inhibicion de un negocio sobre el curso que deben llevar las aguas de un arroyo, y composicion de un camino de Mesegar de Corneja, ha consultado despues de oir á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente.=Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Avila y el Juez de 1.ª instancia de Piedrahita, de los cuales resulta: que el Alcalde de Mesegar de Corneja, en ejecucion de providencia del Ayuntamiento de aquel pueblo, dada en el expediente que se formó para comprobar los perjuicios causados por Juan Perez, vecino del mismo al camino que vá á Malpartida de resultas de una cava hecha á su inmediacion por el tal, le mandó, que bajo la multa de seis ducados verificase de su cuenta la reparacion oportuna, haciéndole responsable de su seguridad, por espacio de un año: que habiendo reclamado Perez inutilmente ante el Alcalde contra esta disposicion acudió al indicado Juez exponiendo el caso

y pidiendo que mandase á aquel se abstuviera de molestarle de modo alguno, y que si algun derecho entendiese tener lo dedujera en Tribunal competente: que hecho el reconocimiento que por otro sí pidió este interesado del sitio donde se suponia causado el deterioro, y deduciendo el Juez del resultado de esta diligencia que no debia el deterioro en cuestion imputarse á Perez, accedió á lo solicitado por el mismo en auto de 2 de Abril de 1845, dando lugar á la competencia de que se trata, promovida por el Gefe político.=Vistos el párrafo 3.º y el final del artículo 80 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, segun los cuales el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales son atribucion de dichos Cuerpos y ejecutorios los acuerdos que tomen sobre el particular, aunque sujetos á la suspension que de oficio ó á instancia de parte acuerde el Gefe político.=Visto el artículo 74 párrafo primero de la misma ley, que encarga á los Alcaldes la ejecucion de los acuerdos de los Ayuntamientos, cuando tienen legalmente el carácter insinuado:=Considerando: que el Juez de primera instancia de Piedrahita, desconociendo estas terminantes disposiciones de la ley municipal y la independencia de la administracion, ha usurpado en este negocio una superioridad que exclusivamente compete, segun aquella, al Gefe político de la provincia, y ha reformado una disposicion notoriamente administrativa que, como tal, está fuera del alcance de sus legítimas facultades, motivando asi indibidamente esta competencia:=Se decide á favor del expresado Gefe político, á quien se devuelva el expediente con los autos, dándose conocimiento al referido Juez de esta decision y sus motivos.»= Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real órden, con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.» De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su publicidad.—Orense Agosto 19 de 1846.*=E. G. P. I. *Antonio Puga Araujo.*

## INTENDENCIA.

### NUMERO 1080.

*La Direccion General de Aduanas y Aranceles, con la fecha que se inserta, me comunica la Real órden que recibí el dia 13 del corriente; y dice asi:*

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta direccion con fecha 4 de Junio anterior la Real órden siguiente:=Ilmo. Sr.: Enterada S. M. del voluminoso expediente instruido á consecuencia de las reclamaciones hechas por varios fabricantes del Reino, y de haberse detenido en las Aduanas y otros puntos interiores algunos tejidos de seda, lino, cáñamo, lana y algodon, por dudarse de su procedencia á causa de no contener los signos, inscripciones, marcas y sellos que para su libre circulacion determinó la Real órden de 29 de Mayo de 1832, lo cual ha dado motivo á frecuentes consultas por parte de los empleados, y en algunos casos á justas reclamaciones de los comerciantes y traficantes que de buena fe adquirieron por segunda ó tercera mano los mencionados tejidos; y deseando tambien S. M. que al evitarse aquellas dificultades é inconvenientes con que naturalmente se complica y hace odiosa la administracion, no queden defraudados en sus propósitos y esperanzas los fabricantes de buena fe que al amparo de una legislacion previsora y fielmente observada, han dedicado sus esfuerzos y capitales al establecimiento de tan costosas industrias, porque otros medios delicados ó mas propensos á la defraudacion hagan circular como propio lo que no les pertenece, con lo cual sufren á la vez considerables perjuicios la industria nacional y el Tesoro: conformándose S. M. con lo que sobre este particular ha expuesto la Direccion general de Aduanas y Aranceles, se ha servido mandar: 1.º Todos los tejidos y los demas artefactos de nuestra industria nacional circularán libremente de unos puntos á otros como contengan las marcas, sellos y caractéres prevenidos por Real órden de 29 de Mayo de 1832, y se hayan sujetado á las demas formalidades en ella contenidas. 2.º Los que se hallen ya confeccionados ó estén circulando sin tales requisitos, se presentarán dentro de los cuatro meses despues de circulada esta órden, en la Aduana ó Administracion principal mas inmediata al punto en que existan, para que se marquen con un sello especial que la Direccion dispondrá al efecto con las competentes instrucciones. 3.º Todos los artefactos de nuestra industria que siendo susceptibles de sello no le hubiesen obtenido en el término prefijado de cuatro meses, serán detenidos en su circulacion ó incurrirán en comiso. De Real órden lo comunico á V. S. I. para que tenga el mas puntual cumplimiento.= Y la Direccion al trasladar á V. S. para los mismos fines la anterior Real órden, debe prevenirle que en su cumplimiento, y dándole la mayor publicidad en esa provincia, deberá V. S. disponer que por los interesados que se hallen con existencias de los géneros del Reino de que se trata, se presenten inmediatamente, bien en las Oficinas de esa capital, ó bien en las del punto que V. S. considere mas á propósito, y que menos perjuicios cause al Comercio, relaciones duplicadas de los géneros que hayan de recibir el nuevo sello que se previene en la regla segunda de la inserta Real órden: que una de estas relaciones deberá existir en el punto ú Oficina en que se ponga el sello, haciendo la debida comprobacion al verificarlo; y la otra, ó sea la duplicada deberá V. S. remitirla á esta Direccion; que debiendo contarse el término de cuatro meses que señala la regla segunda de la misma desde el dia en que en esa provincia se le dé publicidad, la Direccion cuidará de remitir á V. S. á la mayor brevedad el sello que ha de servir para este objeto y cuyo uso deberá concluir al finalizarse el expresado término de cuatro meses; y últimamente adoptará V. S. bajo su responsabilidad las disposiciones convenientes, no solo para el cumplimiento de cuanto queda expresado, sino para que pasado el término indicado sea precisamente devuelto el sello á esta Direccion, á la cual por de pronto acusará V. S. el recibo de esta órden para su puntual observancia. =Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1846.=José María Lopez.»

Lo que hago saber á los habitantes de esta provincia por medio de su periódico oficial á fin de que los interesados á quienes comprenda la preinserta superior disposicion, dentro del plazo de los 4 meses que al efecto se señala, á contar desde el dia en que tenga lugar, presenten en la Administracion de contribuciones indirectas, Rentas estancadas y Aduanas de esta provincia al cargo de D. Justo María Reinoso,

tanto las relaciones duplicadas, como los géneros que comprendan sujetos al sello que autorice su circulacion, segun se dispone en el artículo 2.º de la referida Real órden; en la inteligencia de que, transcurrido sin verificarlo, sufrirán las consecuencias que son consiguientes. Orense 14 de Setiembre de 1846. =*Felipe de Ariño.*

*Isértese en el Boletin oficial dela provincia, prévio mandato del Sr. Gefe superior político de la misma.= Ariño.*

NUMERO 1081.

## AUDIENCIA.

La Excma. Sala de gobierno en el dia de ayer ha resuelto que el dia primero de Octubre próximo se haga la apertura de la cátedra, destinada para los que se dedican á la carrera de Escribanos: en su consecuencia se anuncia para que los interesados á quienes convenga lo tengan entendido, asi como que la matrícula para el curso proximo de mil ocho cientos cuarenta y seis á mil ochocientos cuarenta y siete estará abierta desde quince del actual hasta treinta del mismo inclusive, en el cual se cerrará definitivamente. Los aspirantes de primera entrada han de sujetarse á los exámenes de gramática castellana y aritmética, sin cuyo requisito no serán matriculados. Coruña Setiembre 7 de 1846.= *Juan de Mora y Peña*, Secretario.

NUMERO 1082.

*Sociedad general de Socorros Mútuos de Valladolid.*

La Comision central tomando en consideracion las diferentes solicitudes que la han hecho algunos curiales del Reino cuya edad excedia de 35 años que para su admision marca el artículo 5.º de los Estatutos y tambien las de varios alumnos de las cátedras para Escribanos y Secretarios de Ayuntamiento, ha acordado en union con las provinciales establecidas en Pamplona, Burgos, Almería, Segovia, Huesca Murcia y Madrid y con los demas individuos que componen esta Sociedad, ampliar la inscripcion en la misma á los alumnos de las cátedras para Escribanos y á los Secretarios de Ayuntamiento con la circunstancia de que si por razon de la suerte ó voluntariamente tomasen parte en el servicio militar, serán dados de baja en aquella, si bien devolviéndoles las cantidades que hubiesen entregado por razon del 6 por ciento de entrada; y tambien á los que pasando de la edad indicada de 35 años á contar desde la presentacion de su solicitud en Secretaría no excedan de la 40 pagando ademas de los derechos que corresponde con arreglo á estatutos 20 rs. por un año de dispensa, 50 por dos, 90 por tres, 130 por cuatro y 180 por cinco.

La Sociedad de curiales que en el dia cuenta con un número suficiente para asegurar completamente su estabilidad, ha creido justo hacer partícipes á todos sus compañeros y clases mencionadas de los beneficios que puede reportar á sus familias esta filantrópica institucion, y para que puedan solicitar su ingreso en ella con todo el conocimiento necesario, ha resuelto asi bien insertar á continuacion la parte mas esencial de sus estatutos. Valladolid 5 de Setiembre de 1846.=El Presidente, *Tomas Rodriguez Hernandez.*= *Manuel Nieto*, Srio. general.

IDEA DE LAS PRINCIPALES BASES DE LOS ESTATUTOS. (*)

(*) *Los estatutos se hallan insertos integramente en la Gaceta del Gobierno de 9 de Diciembre de 1842.*

A la instancia en que se solicite la inscripcion debe acompañar la partida de bautismo y certificacion del título, nombramiento ó certificacion de matrícula una y otros legalizados y en papel correspondiente.

Si de los informes que se pidan acerca de las cualidades del aspirante no resultase cosa alguna que ataque á su buena conducta moral se reconocerá por profesores de medicina y cirujía.

El interés se representa por acciones. Cada una de ellas dá derecho á dos rs. diarios de pension á la Viuda é hijos del Socio, y á este, en la mitad, en el caso de hallarse imposibilitado y pobre.

Al recibir la patente y por cuota de entrada satisfará el 6 por ciento del capital de las acciones por que se halle interesado.

Gozarán la pension los hijos varones del socio hasta cumplir 21 años y hasta 25 si no hubiesen concluido la carrera científica á que estubiesen dedicados.

Las hijas del socio la gozarán mientras permanezcan solteras y un año despues de casadas.

El Socio que falleciese sin dejar viuda ni hijos transmite la pension á sus padres.

El derecho á la pension no principia hasta seis meses despues de expedida la patente.

### TABLA DE LAS ACCIONES ORDINARIAS.

| EDAD. | ACCIONES. | CAPITAL DE CADA UNA. |
|---|---|---|
| Hasta 25. años. | 8. | 120. |
| De 25. á 29. | 6. | 140. |
| De 29. á 32. | 5. | 160. |
| De 32. á 35. | 4. | 180. |

### ESTRAORDINARIAS.

| | |
|---|---|
| Hasta 30. años. | 200. |
| De 30. á 32. | 250. |
| De 32. á 34. | 300. |
| De 34. á 36. | 350. |
| De 36. á 38. | 400. |
| De 38. á 40. | 450. |

### RECTIFICACION.

En el Boletin oficial de esta provincia nº 106 correspondiente al Jueves 3 del actual, se padeció una equivocacion involuntaria en el anuncio de Quintela de Leirado que se estampa en la última plana, columna segunda, relativa á las horas y fechas señaladas en el mismo anuncio para estar expuestas al público las operaciones ejecutadas en el amillaramiento de aquella jurisdiccion con el objeto que en él se expresa. En su consecuencia deberá tenerse presente, por quien corresponda que las indicadas fechas y horas serán y se entenderan por relativas al mes de Octubre próximo venidero.

ORENSE.-1846.-IMP. DE LA VIUDA DE COMPAÑEL É HIJOS.